



ACUERDO CG86/2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió Acuerdo CG60/2018 *“Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva”*.

- II. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE07/2020 *“Por el que se toman las medidas precautorias que adoptará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, conforme las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- IV. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- V. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE08/2020 *“Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- VI. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE09/2020 por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.
- VII. Con fecha nueve de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE10/2020 *“Por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria covid-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.

- VIII. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE11/2020 por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal del Instituto Estatal Electoral.
- IX. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo número CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de sonora”*.
- X. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el acuerdo número CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- XI. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el acuerdo número CG48/2020 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención”*.
- XII. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- XIII. En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la base novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020.”*
- XIV. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante SIVOPLE se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, oficio suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se hacen una serie de consideraciones y se plantea una consulta en los siguientes términos: *“En el proceso de registro de*

candidaturas ¿Se debe de requerir obligatoriamente la presentación del formato 3 de 3 contra la violencia, a las personas candidatas postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, como por candidaturas independientes? ¿En caso de que posterior a un requerimiento persista la no presentación del formato 3 de 3 contra la violencia, esta autoridad electoral deberá negar el respectivo registro?”.

- XV. En fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG03/2021 *“Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora”.*
- XVI. En fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG04/2021 *“Por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa al tema de reelección”.*
- XVII. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante SIVOPLE se recibió oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1993/2021, mediante el cual el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se pronuncia en relación a la consulta señalada en el antecedente XIII del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 110 fracción III, 114 y 121 fracción I de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35 fracción II de la Constitución, dispone que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la propia Constitución; asimismo señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos(as) los(as) ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de

Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

8. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, poder ser votada para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicha disposición normativa, de igual manera señala que los partidos políticos, tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, mayoría relativa como de representación proporcional.

10. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los(as) ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
11. Que las fracciones I, II y XV del artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

12. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones I, XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; resolver sobre el registro de candidaturas a la gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la propia LIPEES; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos a la gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamiento.
13. Que el artículo 134 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados de este Instituto Estatal Electoral y que funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una secretaría técnica.
14. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
15. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a una candidatura a un cargo de elección popular, estableciendo que para el cargo de gubernatura se deberá cumplir lo que señala el artículo 70 de la Constitución Local; que para el cargo a una diputación se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local.

Asimismo, en las fracciones IV y V del citado artículo, se establece como requisito para una candidatura a un cargo de elección popular, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como el no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

16. Que el artículo 193 de la LIPEES, establece ciertas condiciones para el registro de candidaturas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 193.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco

podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso de que se registre un mismo candidato para diferentes cargos de elección por diferentes partidos políticos, prevalecerá el más reciente, siempre que se hayan cumplido las formalidades de registro correspondientes.”

17. En este sentido el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a la gubernatura, iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña; que para el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.
18. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura del Estado y de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal Electoral; que las de diputaciones por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que pretenda contender o ante el Instituto Estatal Electoral; y que las de planillas de ayuntamiento, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender, y de manera excepcional y justificada ante el Instituto Estatal Electoral.
19. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; así como lo relativo al plazo que tiene la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos, y el plazo que tienen los partidos políticos para

subsanan los mismos.

20. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
21. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, así como en las planillas de ayuntamientos.

Razones y motivos que justifican la emisión de Lineamientos que regulen el proceso de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

22. Que de las disposiciones normativas plasmadas con antelación, se advierte que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular surge desde un mandato constitucional del derecho fundamental a ser votado, así como del derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos de solicitar su registro ante este Instituto Estatal Electoral y los Consejos Municipales y Distritales Electorales, ello tomando en consideración lo establecido en la normativa electoral local a través de la Constitución Local así como la LIPEES, mismas que establecen reglas generales respecto a requisitos de elegibilidad para contender a una candidatura a un cargo de elección popular, así como directrices y condiciones que se deben de atender por este Instituto Estatal Electoral, así como por los diversos actores políticos para que se puedan materializar los respectivos registros de candidaturas.

Tal y como se precisa en cuanto a la referencia a la garantía en materia de derecho a la Salud, *“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud”*, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma conforme a la fracción XVI del numeral 73 de la dicha Constitución, las disposiciones generales que emita el Consejo de Salubridad General, son obligatorias en todo el País. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables.

La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

En aras de garantizar y proteger el derecho a la salud y el derecho a ser votado, resulta importante implementar medidas preventivas en el registro de

candidaturas a los distintos cargos de elección popular, con la finalidad de no expandir los contagios por COVID-19, evitar producir un daño en la salud de las personas involucradas en el registro de candidaturas, inclusive para proteger su vida. Esas medidas preventivas en el registro de candidaturas, serán basadas en los procedimientos establecidos en la Ley.

Ante la protección de derechos humanos, en donde está en riesgo la salud pública por la pandemia que acontece actualmente en el mundo, es totalmente válido el apoyo de la tecnología para garantizar un registro de candidaturas sin afectar a la salud pública, en la inteligencia de que los requisitos de exigibilidad para ser candidato no cambiarán porque los mismo están previsto en la Ley, sino que se adecuará la forma, es decir, el cómo se efectuará el registro y entrega-recepción de documentación, mediante un sistema informático.

Por otra parte, es importante destacar que lo dispuesto en la legislación electoral local, se complementa con los normas y pautas que para tal efecto ha determinado el INE a través del Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, así como de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dicho sentido, contemplando la vastedad de disposiciones que se deben de tomar en cuenta, es importante y necesario realizar un instrumento jurídico con los lineamientos que regularan el desarrollo de ésta actividad que legalmente le corresponde coordinar y resolver a este Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, con los cuales se generará certeza en cuanto a los procedimientos y criterios adoptados, mismos que deberán ser seguidos tanto por este Instituto Estatal Electoral, los consejos municipales y distritales electorales, así como por los diversos actores políticos que pretendan registrar candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para dichos efectos, así como para brindar mayor certeza, en los lineamientos se establecen los documentos necesarios e idóneos para cumplir con los requisitos de elegibilidad a los diversos cargos de elección popular, para lo cual se ponen a disposición de los respectivos formatos; de igual manera, se contempla la organización del procedimiento de registro que está a cargo del Instituto Estatal Electoral, incluyendo la recepción de los expedientes de registro, verificación y aprobación de candidaturas.

Medidas que se implementan para privilegiar el derecho a la salud derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19 durante el proceso de registro de candidaturas

23. Que tal y como se expuso con antelación, el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular deberán de ser presentadas ante este Instituto Estatal Electoral, así como ante sus órganos desconcentrados. No obstante lo anterior, este organismo electoral se ha visto en la necesidad de tomar medidas extraordinarias para privilegiar el derecho a la salud de todas las personas involucradas en el proceso de registro de candidaturas.

Derivado de la situación de emergencia actual a nivel mundial con motivo del brote del coronavirus COVID-19 y la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las dependencias públicas, en concreto las encargadas de ventilar procedimientos, se han visto en la necesidad de tomar diversas medidas de prevención para evitar el tránsito de personas, y disminuir la propagación del referido virus.

Al respecto, las autoridades en materia de salud a nivel federal y local han implementado diversas medidas de protección para proteger a la población y evitar la propagación de la enfermedad producida por el coronavirus Covid-19, como la suspensión de actividades no esenciales, la cancelación de eventos masivos, cancelación de clases presenciales en los diversos niveles educativos, así como diversas medidas para evitar la concentración masiva de personas y fomentar la “Sana Distancia”.

En dicho tenor, con la finalidad de brindar a la ciudadanía y diversas figuras políticas una herramienta tecnológica que permita lograr una mayor eficiencia el registro de candidaturas, este Consejo General consideró la necesidad de implementar un sistema de registro en línea durante el proceso electoral 2020-2021.

De esta manera, en los Lineamientos se contempla la implementación del SRC, el cual consiste en un sistema electrónico que permitirá realizar de manera virtual o a distancia, el registro de candidaturas independientes, así como el registro de las postulaciones que efectúen los partidos políticos, en lo individual, o mediante coaliciones y candidaturas comunes.

Dicho sistema tiene como objetivo ser el medio por el cual las y los ciudadanos, así como las y los actores políticos, puedan realizar de manera virtual el procedimiento de registro de candidaturas, en términos de la normatividad aplicable, y así como evitar la aglomeración de personas en espacios cerrados, el contacto directo con documentación y objetos que pasen de mano a mano y que pudieran propiciar facilidad de contagio.

Este sistema electrónico permitirá que el Instituto Estatal Electoral administre y optimice recursos materiales y humanos en sus procesos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, lo que además es acorde a

las nuevas necesidades de la sociedad.

Además, la implementación de este tipo de tecnología resulta necesaria con motivo de la enfermedad provocada por el coronavirus Covid-19, a fin de salvaguardar el derecho humano de la salud, así como garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, ya que con ella se podrá evitar la propagación de contagios y preservar la salud pública.

Por lo tanto, esta modalidad de registro es una medida excepcional, de carácter extraordinaria, y necesaria con motivo de la enfermedad producida por el Coronavirus COVID-2019.

Cabe destacar que con base en los antecedentes de los procesos electorales, la experiencia nos señala que un sistema tradicional de registro de candidaturas de manera presencial en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral o de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, implicaría que diverso personal de este organismo electoral tenga que interactuar con un gran número de personas interesadas en el registro, recibir la documentación, así como una gran afluencia de personas en fechas de finalización de plazos, lo que no se considera pertinente llevar a cabo de esa misma manera, dadas las condiciones que continúan por la presencia del virus Covid-19.

En ese sentido, el SRC privilegia el uso de herramientas informáticas durante las diversas etapas del proceso de registro, por lo cual las partes interesadas podrán ingresar los datos requisitados y adjuntar la documentación correspondiente en formatos electrónicos, además de poder recibir asesoría a distancia sobre el uso del sistema.

De esta manera, el Instituto Estatal Electoral podrá garantizar que las actividades del proceso no se paralicen o no dejen de llevarse a cabo, sino que, por el contrario, a pesar de su complejidad, puedan desarrollarse de forma eficaz y ordenada.

Las etapas que comprenden el proceso de registro en línea brindaran las condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, en el proceso de registro de candidaturas.

Para lo anterior, se implementará un micrositio en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral a través del cual podrán realizar el proceso para el registro a través del SRC, así como para obtener los formatos correspondientes.

En dicho portal del Instituto Estatal Electoral se pondrán a disposición los lineamientos del registro, formatos, el acceso al SRC y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas

independientes y candidaturas partidistas, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada. Lo anterior implica el acompañamiento por parte del Instituto a través de la capacitación constante a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y/o candidatos (as) independientes, así como una atención personalizada (De forma virtual), que les garantice el conocimiento pleno del sistema de registro, así como que se dará seguimiento permanente durante el procedimiento de registro y atención a sus inquietudes, salvaguardando siempre la salud de todos los involucrados.

Criterio de elección consecutiva para los cargos de integrantes de Ayuntamientos

24. Por su parte, mediante los Lineamientos se protege el derecho constitucional a la elección consecutiva con las limitantes establecidas por la propia Constitución, otorgando certeza en cuanto a las diversas situaciones jurídicas que se pudieran presentar en cuanto a la elección consecutiva.

Para dichos efectos, se toma como referencia el criterio adoptado por el Consejo General mediante el Acuerdo CG04/2021 para atender una consulta sobre el tema de reelección realizada por el representante propietario del Partido de la Revolución Institucional ante este Instituto Estatal Electoral, mismo Acuerdo que no fue impugnado y se encuentra firme.

En la consulta antes referida, el referido representante puso sobre la mesa que la Constitución Local no establece la precisión de que, para considerarse reelección de un integrante de Ayuntamiento, debe considerarse que sea bajo el mismo cargo, por lo que solicitó que el Consejo General brindara certeza en el presente proceso electoral 2020-2021, se pronunciara respecto de si la postulación de un integrante de Ayuntamiento, a un cargo diverso al que ostenta, sería considerado como reelección, o bien, como una nueva elección.

En relación a dicho planteamiento, en el citado Acuerdo se resaltó que el artículo 133 de la Constitución Local, establece que los miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años, y que podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, precisión que se replica en el artículo 172 de la LIPEES en los mismos términos.

Así, en multicitado Acuerdo CG04/2021 se citaron diversos criterios aprobados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales se pronunciaron para resolver las controversias que se han suscitado al respecto.

En dichos términos el en congruencia con dichos criterios Consejo General determinó que cuando un integrante de un Ayuntamiento, sea postulada o

postulado a un cargo de elección popular diverso al que ejerció durante su último encargo dentro del propio Ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la LIPEES.

En concordancia con lo anterior, en los Lineamientos se prevé una disposición en la cual se establece que a las personas integrantes de Ayuntamiento, sólo se les considerará como elección consecutiva, cuando sean postuladas para el mismo cargo que ostentan. Entendiéndose que los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías son cargos distintos.

Criterios de separación del cargo de servidores públicos que pretendan postularse a una candidatura de elección popular, así como los que busquen una elección consecutiva

25. Por otra parte, un tema que ha sido motivo de diversas consultas ante este Instituto Estatal Electoral, es el relativo al plazo en el cual se deberán de separar del cargo los servidores públicos, que pretendan postularse a una candidatura de elección popular, así como los que busquen una elección consecutiva.

En cuanto al plazo en el cual los servidores públicos en general deberán de separarse del cargo, previo a su respectiva postulación a un cargo de elección popular, se tiene que mediante el Acuerdo CG03/2021 el Consejo General se pronunció al respecto, derivado de una consulta en la cual se planteó si para dichos efectos se deberían de tomar en consideración lo estipulado en los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, o bien lo señalado en el tercer párrafo del artículo 194 de la LIPEES, mismo Acuerdo que no fue impugnado y se encuentra firme.

Al respecto, tomando como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General realizó un análisis bajo el principio pro homine, y se determinó que la temporalidad con que se deberán separar los servidores públicos que pretendan registrarse a candidaturas a la Gubernatura, a una Diputación o como integrante de los Ayuntamientos, deberá de ser cuando menos un día antes del registro su candidatura, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES.

En dicho tenor, en los Lineamientos se estableció una disposición en la cual se contempla el referido criterio, para brindar mayor certeza a los diversos actores políticos.

En cuanto hace a la temporalidad con la cual se deben de separar del cargo quienes ostenten un cargo de elección popular, y que pretendan postularse mediante elección consecutiva, se toma como referencia el criterio aprobado

por el Consejo General mediante Acuerdo CG60/2018.

En el citado Acuerdo, el Consejo General realizó una serie de consideraciones y adoptó un criterio relativo a que los servidores públicos que encontrándose en ejercicio de funciones, pretendieran participar mediante elección consecutiva, en el sentido de que tendrían la opción de separarse del cargo, o bien, de continuar en el desempeño del mismo, lo cual tuvo un impacto en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, y lo cual se replica en los Lineamientos que se presentan para este proceso electoral 2020-2021.

Para efectos de la adopción de dicho criterio, se tomó como referencia la sentencia JDC-TP72/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída a un medio de impugnación interpuesto en contra de una respuesta emitida por un órgano desconcentrado de este Instituto, en el cual se le indicó a un ciudadano que en cuanto a la separación del cargo como Presidente Municipal para efectos de elección consecutiva, debía apegarse a lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; a lo cual, dicha autoridad jurisdiccional resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de dicho artículo, para efectos de que a dicho ciudadano no se le exigiera separarse del cargo; por lo cual, el Consejo General de este organismo electoral, vio la necesidad de establecer dicha determinación para que fuera aplicable de manera general.

En la citada resolución, dicha autoridad jurisdiccional, a su vez acogió criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017, 76/2016 y 61/2017 y acumuladas, que siguen la misma línea de consideraciones en relación a la separación del cargo de los servidores públicos que buscan postularse mediante elección consecutiva.

Lineamientos 3 de 3 en contra de la violencia de género

26. Tal y como se expuso en los antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

Así, es importante destacar que en el 32 de los citados Lineamientos del INE, se estipula que las y los ciudadanos(as) que pretendan postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberán firmar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo

ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Tal circunstancia, de igual manera será aplicable para las candidaturas independientes, de conformidad con el Acuerdo INE/CG688/2020, en el cual se modifica la base novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, en el sentido de que se agrega la presentación obligatoria del formato 3 de 3 contra la violencia de género, por parte de las candidaturas independientes.

Cabe recalcar que los Acuerdos INE/CG517/2020 e INE/CG688/2020 aprobados por el Consejo General del INE actualmente se encuentran firmes y vigentes.

En relación a lo anterior, es importante destacar que el artículo 1o. de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Por cuanto hace a este Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el párrafo tercero del citado artículo, como autoridad se encuentra dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como el derecho de igualdad a favor de las mujeres, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Es de conocimiento general, que la violencia por razón de género es un problema social muy serio que apenas hace algunas décadas se ha manifestado como un tema de preocupación social y legal en diversas

convenciones internacionales de la mujer; y el cual constituye también un fenómeno de alcances inimaginables y se muestra de diversas formas tanto en su surgimiento y desarrollo como en sus consecuencias.

En dicho tenor, es menester de este organismo electoral, en la medida de sus atribuciones, velar por la igualdad sustancial a favor de las mujeres, así como por su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

En dicho sentido, tal y como se expuso en los antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante SIVOPLE se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, oficio suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se hacen una serie de consideraciones y se planteó una consulta en los siguientes términos:

“En el proceso de registro de candidaturas ¿Se debe de requerir obligatoriamente la presentación del formato 3 de 3 contra la violencia, a las personas candidatas postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, como por candidaturas independientes? ¿En caso de que posterior a un requerimiento persista la no presentación del formato 3 de 3 contra la violencia, esta autoridad electoral deberá negar el respectivo registro?”.

En atención a dicha consulta, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante SIVOPLE se recibió oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1993/2021, mediante el cual el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se pronunció en los siguientes términos:

“Sobre el particular, en relación con el primer cuestionamiento de la consulta, le comunico que en el artículo 1 de los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política en razón de género” (en adelante Lineamientos), se establece que estos son de interés público y de observancia general para los partidos políticos nacionales y locales por lo que deberán observarse y cumplirse en todo momento; en consecuencia, tanto los partidos políticos nacionales como los locales que presenten solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 están obligados a presentar el formato 3 de 3 contra la violencia como anexo a su solicitud.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores

que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020”, identificado con el número INE/CG688/2020, en el cual se estableció que es necesario que se adjunte a las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes a una candidatura independiente, el original del formato antes referido; asimismo, se determinó que en caso de que no se presente el formato en comento se le requerirá al ciudadano para que lo exhiba en un plazo de 48 horas, apercibido que, de no hacerlo, se negará el registro de la candidatura.

Por lo que hace al segundo cuestionamiento, en el considerando 57 del Acuerdo INE/CG572/2020, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 18 de noviembre de 2020, en el caso de que una persona postulada para una candidatura a cargo de elección popular no presente el referido formato, se le requerirá al partido político o coalición para que lo exhiba en un plazo de 48 horas, apercibido que de no hacerlo se negará el registro de la candidatura correspondiente. Ahora bien, en el caso particular, el Instituto Electoral que corresponda deberá determinar lo aplicable al caso concreto; sin embargo, debe tenerse presente que los citados Lineamientos se emitieron en atención a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020, por lo que en opinión de esta Dirección Ejecutiva la no presentación del formato 3 de 3 contra la violencia por parte de los candidatos a cargos de elección popular deberá resultar en la negativa del registro de la candidatura.”

Establecido lo anterior, es importante destacar que de conformidad con el artículo 104, numeral 1 de la LGIPE, **les corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE;** asimismo, de conformidad con el artículo 121 fracción VI de la LIPEES, este Consejo General, **tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a los lineamientos que emita el INE, así como vigilar que cumplan con las diversas obligaciones a que están sujetos.**

En dicho sentido, para brindar mayor certeza en el proceso de registro de candidaturas, este Consejo General considera fundamental agregar en los Lineamientos de mérito, el tema relativo a la presentación por parte de los diversos actores políticos del formato 3 de 3 contra la violencia de género, como una medida para cumplir con la atribución encomendada a este Consejo General mediante los antes referidos artículos 104 numeral 1 de la LGIPE, así como 121 fracción VI de la LIPEES.

No obstante lo anterior, el no cumplimiento de la presentación del formato 3 de 3 contra la violencia, es una circunstancia que habría que analizarse en cada caso en particular, y para lo cual no aplicaría de forma genérica la negación del respectivo registro, sino que el Consejo General se pronunciará

al respecto al caso concreto de conformidad con la normatividad aplicable.

Cabe mencionar, que los anteriores lineamientos son congruentes con el requisito de exigibilidad previsto por la Constitución Política para el Estado de Sonora, relativo a que las y los candidatos que contiendan a un cargo de elección popular no deben haber sido condenados por la comisión de un delito intencional.

Por lo anterior se considera que en caso, de que en alguna solicitud de registro de candidaturas, no se anexe el formato 3 de 3 contra la violencia, el respectivo actor político, será requerido de conformidad con el propio Lineamiento, mismo requerimiento que deberá de ser atendido de conformidad con lo estipulado en el artículo 196 de la LIPEES, y aun si después de haberse requerido, no se exhibe el formato, será el Consejo General, quien en atención al caso particular, decida mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, si ha de otorgar o no el registro de la referida candidatura, atendiendo a la normatividad aplicable al caso concreto, y realizando un análisis, en el cual se valoren las respectivas circunstancias que resulten conducentes, en el contexto particular, para determinar lo procedente conforme a derecho.

Cumplimiento del artículo del requisito de elegibilidad estipulado en el artículo 192 fracción V de la LIPEES.

27. Que el artículo 192 en su fracción V de la LIPEES, señala que quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir con el requisito de no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables, para lo cual en el artículo 200 fracción VII de la referida LIPEES, se establece que la solicitud de registro deberá de acompañarse de examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

Al respecto, en los lineamientos de mérito, se prevé que para hacer efectivo el requisito de elegibilidad dispuesto en la referida fracción V del artículo 192 de la LIPEES, bastará con la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad conforme un formato que se pondrá a disposición por parte de este organismo electoral, no siendo necesario la presentación del documento estipulado en el artículo 200 fracción VII de la propia LIPEES.

Lo anterior, toda vez que ya existe un antecedente en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en el cual se argumentó que si bien es cierto el requerimiento relativo a examen toxicológico encuentra un respaldo en un supuesto de elegibilidad, el mismo no es idóneo ni necesario al fin buscado a través de la diversa norma, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció declarando la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 200 de la LIPEES,

conforme lo siguiente:

“185. En el caso concreto, incluso distanciándose del caso de Chiapas que preveía quién era la autoridad encargada de efectuar los exámenes toxicológicos en la propia legislación, la Ley de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora guarda completo silencio al respecto y da un margen de actuación tan amplio al Consejo General del Instituto Electoral que, la reglamentación y limitaciones al derecho a ser votado con motivo del examen toxicológico, no tendrán fundamento en una ley (como lo exige la Constitución Federal y la Convención Americana) sino en una normatividad secundaria, lo que ocasiona una afectación a los principios de legalidad y certeza electoral. Por tanto, debe declararse inconstitucional la fracción VII del artículo 200 impugnado.”

28. De conformidad con lo expuesto con antelación, este Consejo General es consciente de la gran necesidad de regular el procedimiento de registro de candidaturas, para efecto de que tanto las diversas figuras políticas, como este Instituto Estatal Electoral, estemos en condiciones de hacer frente a los retos que trae inmerso el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por lo que se estima pertinente la aprobación de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”, en los cuales se aborda y regula lo necesario para efecto de que el procedimiento que legalmente tiene encomendado este Instituto Estatal Electoral, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular sea desarrollado en condiciones óptimas y bajo un instrumento jurídico que brinde certeza a las partes inmersas.
29. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en los términos del Anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Lineamiento que mediante el presente acuerdo se aprueba, entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO. Se aprueban los formatos correspondientes en los términos que se precisan en los propios Lineamientos, mismos que se adjuntan como anexo al

presente Acuerdo.

CUARTO. Hágase del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que 30 días antes del inicio de la fecha de registro de candidatos a Diputaciones y Ayuntamientos, se notifique a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (as) independientes, sobre las especificaciones técnicas necesarias de los equipos de cómputo y demás herramientas tecnológicas para que puedan utilizarse en el Sistema de Registro de Candidaturas en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 aprobado en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos se aprobó en lo general y por mayoría de cinco votos a favor de la Consejera Presidenta, Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Electoral, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Consejera Electoral, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, Consejera Electoral, Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Consejero Electoral, Mtro. Benjamín Hernández Avalos y los votos en contra de los Consejeros Electorales, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, en los artículos 15 y 27 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, así lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG86/2021 denominado "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año dos mil veintiuno.